

RV: CONSULTA REGLAMENTO OTH

ARI Hidalgo Ana <ana.hidalgo@cnt.gob.ec>

lun 14/10/2019 17:26

Para: consulta publica <consulta publica@arcotel.gob.ec>;

Cc: ARI Martinez Natalia <natalia.martinez@cnt.gob.ec>; ARI Velasco Sergio <sergio.velasco@cnt.gob.ec>;

 1 dato adjunto

OBS REGLAMENTO OTH 14 OCT V2.pdf;

Estimados:

En relación al proceso de Consultas Públicas del proyecto “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, dentro de los plazos establecidos para el efecto, remito las observaciones realizadas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Se solicita que las observaciones y sugerencias realizadas por las Empresa Pública sean tomadas en cuenta en el momento de emitir el referido Reglamento.

CNT se reserva el derecho de presentar observaciones adicionales en la Audiencia Pública a realizarse el 17 de octubre de 2019.

Saludos Cordiales,



Ana María Hidalgo Concha

Gerente de Regulación

T.: (02) 373 1700 Ext.24266

ana.hidalgo@cnt.gob.ec

www.cnt.gob.ec

Quito-Ecuador

“Nota de Descargo: La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter confidencial, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT EP, DEL ECUADOR.”

OBSERVACIONES "REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH"	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



1.- ANTECEDENTES

ARCOTEL en cumplimiento al proceso de consultas públicas, dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas, ha publicado en su página web el proyecto: **"REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"** que tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión.

2.- OBSERVACIONES GENERALES

- Previo a la remisión de la propuesta de normativa, es importante que ARCOTEL a más del Informe Técnico elaborado, realice un estudio de impacto regulatorio costo beneficio y de simplificación administrativa y de trámites de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 372 (Arts. 2,4,14), la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos (Arts. 4, 7 y 32), su Reglamento General de aplicación, aplicando la metodología multicriterio emitida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES.

La metodología SENPLADES, busca integrar las diferentes dimensiones de una realidad en un solo marco de análisis para dar una visión integral, de conjunto, para de esta manera tener un mejor acercamiento a la realidad. El análisis multicriterio es una herramienta adecuada para tomar decisiones que incluyen conflictos sociales, económicos y objetivos de conservación del medio ambiente, y además cuando confluyen una pluralidad de escalas de medición (físicas, monetarias, cualitativas, etc.).

- Previo al proceso de audiencias públicas, es necesario retomar la iniciativa de la difusión de los anteproyectos normativos a través de los talleres de trabajo con la industria. En años precedentes ARCOTEL realizaba uno o varios talleres por proyecto normativo, de acuerdo a la necesidad y la exigencia de tener claro el enfoque de la normativa, lo cual apoyamos y respaldamos a que continúe de esta manera.

Es a través de la difusión y el diálogo previo, donde se puede construir una normativa que considere efectivamente los posibles impactos que pueda generar la entrada en vigencia de la normativa. Participar en la elaboración del anteproyecto permitirá alcanzar el objetivo final de la creación de la norma, donde permitirá, a través del debate, mejorar el contenido del mismo.

A través de la difusión se garantiza la ejecución de los principios de publicidad, transparencia, mejora continua, pues los talleres y la audiencia pública no serán

OBSERVACIONES "REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH"	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



considerados como meros requisitos que se deben cumplir, sino fomentará el diálogo y el intercambio de ideas, elaborando una normativa eficaz y eficiente en su aplicación.

- En el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador, se califica al espectro radioeléctrico como sector estratégico, cuya gestión corresponde al Estado en forma directa, a través de sus empresas públicas. Para el caso de CNT EP, es necesario que ARCOTEL analice la vigencia de su título habilitante, el cual por mandato constitucional debería tener el carácter de INDEFINIDA.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución de la República, las Empresas Públicas son las encargadas de la prestación del servicio de telecomunicaciones, al mencionar que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos (telecomunicaciones), sin establecer un plazo definido. Adicionalmente, respecto de los títulos habilitantes, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que *en todo caso el plazo de duración no podrá exceder los quince años, salvo para los operadores de cable submarino y empresas públicas de telecomunicaciones*. En definitiva, los títulos habilitantes otorgados a las empresas públicas deben guardar concordancia con lo establecido en la normativa legal vigente, así como sus plazos deben ser de carácter indefinido.

En la sentencia interpretativa de carácter obligatorio emitida por la Corte Constitucional y publicada en el Registro Oficial No. 629, de 30 de enero de 2012 se señala con claridad lo siguiente:

*"Si bien las Empresas Públicas, dentro del ámbito y/o sector que les corresponda, tienen un **derecho prioritario** que nace de la Constitución -de gestionar los sectores estratégicos y prestar servicios públicos-, es necesario que el Estado, como responsable de los mismos y siendo competente para su administración, regulación y control, autorice el ejercicio de dicho derecho, estableciendo los parámetros, condiciones y requisitos necesarios para que la gestión obre correctamente" [El énfasis me corresponde]*

Se observa como en esta parte se reconoce el derecho de la empresa pública de gestionar el espectro radioeléctrico con la sola condición de hacerlo correctamente, sin establecer la duración de su vigencia, ya que por su naturaleza dicha vigencia es de carácter indefinida, por ser el mismo Estado a través de la Empresa Pública quien gestiona la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el país.

Esta noción se ratifica en la parte resolutive de la sentencia en mención que se caracteriza por ser **de aplicación obligatoria**, ya que es normativa, y es vinculante general, que no condiciona a la empresa pública su facultad o derecho para gestionar el espectro, limitando únicamente su facultad de delegación a empresas mixtas o particulares, ya que existe un organismo competente para ese efecto. A continuación consta la parte pertinente de la sentencia interpretativa en la que se declara dicho derecho:

"SENTENCIA INTERPRETATIVA:

1. De conformidad con lo manifestado en los considerandos que anteceden, el Pleno de la Corte Constitucional interpreta los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la

OBSERVACIONES "REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH"	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



República, en los siguientes términos: Debe entenderse que las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, a dichas empresas públicas, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, lo cual es competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la ley. [El énfasis me corresponde]

Por otro lado, y dentro del marco normativo cabe recurrir a sus principios de aplicación e invocar aquel que determina que: "...**será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos**", en tal sentido el Regulador no debe pretender imponer una vigencia del título habilitante incompatible con el ejercicio incondicional de un derecho de origen constitucional atribuido a la empresa pública. Se deberá garantizar la seguridad jurídica y el principio de progresividad de la empresa pública, las normas emitidas no deberán contemplar derechos regresivos a los ya constituidos y aprobados por el mismo Estado, por lo que la vigencia del título habilitante de la Empresa Pública será de carácter INDEFINIDO.

- La duración del título habilitante en el caso de las empresas públicas que tengan habilitación general, deberá estar asociada a la vigencia de dicha habilitación, garantizando de esta manera los términos y plazos contemplados en el cuerpo principal.
- Para garantizar la eficacia de los actos administrativos emitidos por el Regulador, es necesario que dichos actos sean notificados a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo "Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado". El proyecto de reglamento establece plazos únicamente para la emisión de los actos administrativos sin considerar los plazos de notificación, para su validez y eficacia.
- Para el caso de otorgamiento del título habilitante para las Empresas Públicas, es necesario que el articulado incluya un plazo para su negociación, de la misma manera que aplica para las empresas privadas, dándose de esta manera igualdad de condiciones para el otorgamiento y renovación de un título habilitante, conforme lo determina además, el artículo 226 de la Constitución de la República.
- Las obligaciones y requisitos contenidos en el Reglamento a ser reformado deberían ser las mínimas indispensables establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, para de esta manera evitar incluir obligaciones diferentes a las ya establecidos en la normativa regulatoria.

De la misma manera, para evitar incluir obligaciones adicionales en los formatos y formularios necesarios para gestionar la obtención de títulos habilitantes, deberían ser emitidos conjuntamente con la reforma al Reglamento.

¹ Constitución de la República del Ecuador (Art. 11, núm. 8)

OBSERVACIONES "REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH"	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



- Los tiempos establecidos deben estar claros tanto para el Regulador como para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el proyecto contiene artículos que determinan obligaciones al Regulador, sin embargo no establece el tiempo que deben cumplirse, lo que causa vacíos e inseguridad jurídica, por lo que se sugiere incluir tiempos de cumplimientos claros.
- La ARCOTEL debería garantizar las condiciones pre establecidas en los títulos habilitantes de los operadores, así como respetar las disposiciones contempladas en la normativa regulatoria, conforme lo establecido en el principio constitucional de Seguridad Jurídica (Art. 82 Constitución de la República del Ecuador), irretroactividad normativa (Art. 7 Cód. Civil), y la vigencia de los actos normativos (principio constitucional de publicidad de la Ley), en este sentido, en las disposiciones generales primera y segunda del proyecto de Reglamento, ya debería constar las obligaciones y requisitos específicos para solicitar un título habilitante, no dejar la puerta abierta para que ARCOTEL a través de su página institucional establezca un nuevo listado de los documentos que deberán ser presentados por el solicitante, requisitos que podrían ser exigidos sin observar el procedimiento obligatorio de consultas públicas y el estudio de impacto. Igualmente, sucede cuando se pretende facultar a la Dirección Ejecutiva para que en cualquier momento establezca o modifique los formatos o formularios para la presentación de la información.
- Es necesario aclarar que las Empresas que actualmente mantengan el Registro de Servicio Portador Nacional e Internacional incorporado a su habilitación general, tiene la facultad regulatoria para prestar el Servicio de Transporte Internacional para el cable submarino, terrestre, y satelital.
- Finalmente, la intención de reformar el Reglamento de OTH, conforme lo señala el informe justificativo realizado por ARCOTEL, es para que sea un instrumento más amigable para quien solicite otorgamiento, modificación, renovación de un título habilitante. Sin embargo, en el momento de no contemplar todos los requisitos y/o obligaciones dentro del Reglamento, o las respectivas fichas técnicas, ocasiona incertidumbre en el momento de su aplicación. El cuerpo principal del Reglamento deberá ser totalmente concordante con las fichas técnicas, así también en la fichas no se deberá dejar abierto la facultad para que la Dirección Ejecutiva emita obligaciones adicionales a las ya contempladas en la Codificación de OTH. Se ha identificado contradicciones entre las fichas técnicas y el proyecto de reglamento que se sugiere sean revisadas integralmente.

3- OBSERVACIONES PUNTUALES

A continuación se detallan las observaciones puntuales al informe:

PROYECTO REGLAMENTO OTH	OBSERVACIÓN	PROPUESTA NORMATIVA
Artículo 3.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos en	El artículo 2 del presente Reglamento señala: "Para la prestación de servicios	Artículo 3.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



<p>el mismo, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Ley Orgánica de Comunicación, en sus reglamentos generales, en las regulaciones emitidas por la ARCOTEL; por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); y, en los convenios y tratados Internacionales ratificados por el Ecuador.</p>	<p>del régimen general de telecomunicaciones,...” y en virtud de que tampoco se encuentre esta definición de manera específica en la LOT, RGLOT, UIT, se solicita incluir tal definición.</p> <p>Importante tener en cuenta que si bien en el Reglamento a la LOT se hace referencia al término "régimen general de telecomunicaciones" sin embargo al no existir una definición expresa del mismo ha traído en ciertos casos confusiones en la interpretación de la normativa actual.</p>	<p>en el mismo, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Ley Orgánica de Comunicación, en sus reglamentos generales, en las regulaciones emitidas por la ARCOTEL; por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); y, en los convenios y tratados Internacionales ratificados por el Ecuador.</p> <p>Prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones: son los servicios de telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión, y el establecimiento, instalación y explotación de redes públicas como redes privadas.</p>
<p>Artículo 5.- Autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de las empresas públicas.- (...)</p> <p>La habilitación general instrumentada a través de la autorización correspondiente, permite a la empresa pública solicitar se incorporen a dicho título habilitante como anexos, otros servicios para cuya prestación se requiere únicamente de Registro de Servicios; los que se otorgarán con sujeción al ordenamiento jurídico vigente</p>	<p>Tal como consta el texto, se Podría interpretar que los únicos servicios sujetos de incorporación de anexos son aquellos que requiere de un título habilitante de registro, cuando la incorporación debería ser mas general.</p>	<p>Artículo 5.- Autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de las empresas públicas.-</p> <p>La habilitación general instrumentada a través de la autorización correspondiente, permite a la empresa pública solicitar se incorporen a dicho título habilitante como anexos, otros servicios. para cuya prestación se requiere únicamente de Registro de Servicios; los que se otorgarán con sujeción al ordenamiento jurídico vigente</p>
<p>Artículo 6.- Requisitos.- La empresa pública de telecomunicaciones que solicite la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la siguiente documentación:</p> <p>10. Propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal</p>	<p>En este artículo, se están incluyendo nuevos requisitos, sin la emisión del informe técnico que lo justifique conforme lo exige el Decreto Ejecutivo 372 (Arts. 2,4,14), la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos (Arts. 4, 7 y 32), su Reglamento General de aplicación,</p>	<p>10. Propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal vigente a la fecha de la solicitud, emitido por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones conforme sus atribuciones.</p> <p>11. Propuesta de devengamiento de asignación de espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del</p>

OBSERVACIONES "REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH"	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



<p>vigente a la fecha, emitido por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones conforme sus atribuciones.</p> <p>11. Propuesta de devengamiento de asignación de espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en función de las Políticas Públicas de Telecomunicaciones.</p>	<p>aplicando la metodología multicriterio emitida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES.</p> <p>Adicionalmente, se incorpora una obligación de plan de expansión para todos los servicios, cuando actualmente hay servicios que ya no requieren de un plan de expansión, lo cual resulta inconsistente. Por otro lado, se exige el cumplimiento de un requisito supeditado a una información que todavía no ha sido emitida y cuya emisión será a través de publicación en la página web, sin seguir el debido proceso para su emisión conforme lo determina la normativa vigente ocasionando inseguridad jurídica.</p> <p>Se exige plan de expansión, por un lado y propuesta para devengamiento por otro lado, sin realizar un análisis adecuado del impacto económico resultante de estas obligaciones. Las obligaciones derivadas del devengamiento deben garantizar seguridad jurídica y certeza legítima para la empresa pública.</p>	<p>artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en función de las Políticas Públicas de Telecomunicaciones.</p>
<p>Artículo 7.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso</p>	<p>Es necesario aclarar de qué manera la ARCOTEL emitirá la decisión de archivar la solicitud, para lo cual se sugiere se realice mediante Acto Administrativo y que la misma sea notificada al solicitante, garantizando el debido proceso.</p>	<p>Artículo 7.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete.</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



<p>de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.</p>	<p>Adicionalmente, considerando que pueden existir casos en que el interesado necesite tiempo adicional para conseguir la información que pueda requerir la ARCOTEL, y con la finalidad de que la solicitud no se archive, se podrá solicitar tiempo adicional para la entrega de dicha información. La solicitud deberá estar debidamente justificada estableciendo el tiempo adicional que se requiere. De igual manera, se sugiere incluir un tiempo de respuesta de ARCOTEL a fin de que autorice la solicitud o en caso de no existir pronunciamiento el mismo se entiende autorizado.</p>	<p>En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será emitida mediante un Acto Administrativo en el término de hasta quince (15) días, y será notificada al solicitante en el término de hasta tres (3) días. El solicitante podrá, justificadamente, solicitar tiempo adicional para la entrega de la información, para lo cual la ARCOTEL se pronunciará sobre el otorgamiento de dicho tiempo en un término máximo de diez (10) días, en caso de no existir pronunciamiento se entenderá que el tiempo adicional requerido fue autorizado.</p>
<p>Artículo 10.- Resolución.- Sobre la base de los dictámenes favorables, técnicos, jurídicos y económicos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá el respectivo título habilitante de Autorización denominado “Condiciones Generales de la Empresa Pública para la prestación de servicios de telecomunicaciones”. El título habilitante deberá contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución de Autorización. 2. Anexo - Datos del servicio o servicios. 3. Anexo - Condiciones Generales. 4. Anexo - Condiciones Particulares para el servicio o servicios incluidos en la autorización. 5. Anexo – Títulos habilitantes adicionales a la autorización, otorgados de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y en el ordenamiento 	<p>Se propone eliminar el numeral 5 del presente artículo “TITULOS HABILITANTES ADICIONALES A LA AUTORIZACIÓN”, por cuanto es contradictorio con el artículo 5 del presente Reglamento que señala:</p> <p>“La habilitación general instrumentada a través de la autorización correspondiente, permite a la empresa pública solicitar <u>se incorporen a dicho título habilitante como anexos, otros servicios para cuya prestación se requiere únicamente de Registro de Servicios</u>”</p> <p>Es decir, el T.H. otorgado a la Empresa Pública es uno solo (no son varios títulos habilitantes), y los servicios adicionales solicitados serán</p>	<p>Artículo 10.- Resolución.- Sobre la base de los dictámenes favorables, técnicos, jurídicos y económicos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá el respectivo título habilitante de Autorización denominado “Condiciones Generales de la Empresa Pública para la prestación de servicios de telecomunicaciones”. El título habilitante deberá contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución de Autorización. 2. Anexo - Datos del servicio o servicios. 3. Anexo - Condiciones Generales. 4. Anexo - Condiciones Particulares para el servicio o servicios incluidos en la autorización. 5. Anexo – Títulos habilitantes adicionales a la autorización, otorgados de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y en el ordenamiento

OBSERVACIONES "REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH"	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



<p>jurídico vigente aplicable para cada servicio del que se solicite el otorgamiento.</p> <p>Artículo 15.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de autorización a través de condiciones generales (habilitación general) de las empresas públicas constituidas como tales para la prestación de servicios de telecomunicaciones, será de veinte (20) años, renovables. Los títulos habilitantes adicionales a la autorización, otorgados de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente aplicable para cada servicio del que se solicite el otorgamiento, tendrán duración y condiciones específicas para cada uno de dichos títulos habilitantes, en correspondencia con el modelo de título habilitante respectivo que se emita para aplicación del presente reglamento.</p>	<p>incorporados como Anexos.</p> <p>Por Constitución, las EP son las principalmente encargadas de prestar, sin plazo definido, el servicio de telecomunicaciones.</p> <p>El art. 43 de la LOT establece que el plazo no podrá superar los 15 años, a excepción de las EP.</p> <p>Es necesario que ARCOTEL dentro de su Informe Técnico justifique el cómputo de vigencia del T.H. considerando que actualmente la vigencia del mismo es de carácter INDEFINIDO, conforme consta en el artículo 28 de las Condiciones Generales de CNT (2011)</p> <p>Además, se propone eliminar el segundo párrafo "TÍTULOS HABILITANTES ADICIONALES A LA AUTORIZACIÓN", por cuanto es contradictorio con el artículo 5 del presente Reglamento que señala:</p> <p>"La habilitación general instrumentada a través de la autorización correspondiente, permite a la empresa pública solicitar <u>se incorporen a dicho título habilitante como anexos, otros servicios</u>"</p> <p>Es decir, el T.H. otorgado a la Empresa Pública es uno solo (no son varios títulos habilitantes), y los</p>	<p>jurídico vigente aplicable para cada servicio del que se solicite el otorgamiento.</p> <p>Artículo 15.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de autorización a través de condiciones generales (habilitación pública) de las empresas públicas constituidas como tales para la prestación de servicios de telecomunicaciones, será indefinido de veinte (20) años, renovables; Los títulos habilitantes adicionales a la autorización, otorgados de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente aplicable para cada servicio del que se solicite el otorgamiento, tendrán duración y condiciones específicas para cada uno de dichos títulos habilitantes, en correspondencia con el modelo de título habilitante respectivo que se emita para aplicación del presente reglamento.</p>
--	---	--

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



	servicios adicionales solicitados serán incorporados como Anexos, y su vigencia será de acuerdo a lo establecido en su cuerpo principal. La propuesta contradice el artículo 18 del Reglamento OTH vigente que señala que la duración estará asociada a la vigencia de su habilitación general.	
<p>Artículo 16.- Derechos por otorgamiento del título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.-</p> <p>Las empresas públicas de telecomunicaciones están exoneradas del pago de derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Las empresas públicas de telecomunicaciones, están obligadas al pago de tarifas por uso del espectro radioeléctrico, contribuciones y demás obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluyendo obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de resoluciones que disponga la ARCOTEL, con sujeción a las políticas públicas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, para devengar la asignación del espectro; así como lo señalado en sus respectivos títulos habilitantes.</p>	<p>El texto propuesto es con la finalidad de mantener armonía con lo establecido en el artículo 39 en la LOT.</p>	<p>Artículo 16.- Derechos por otorgamiento del título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.-</p> <p>Las empresas públicas de telecomunicaciones están exoneradas del pago de derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Las empresas públicas de telecomunicaciones, están obligadas al pago de tarifas por uso del espectro radioeléctrico, contribuciones y demás obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluyendo obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de resoluciones que disponga la ARCOTEL para devengar la asignación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado, con sujeción a las políticas públicas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, para devengar la asignación del espectro; así como lo señalado en sus respectivos títulos habilitantes.</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



<p>Artículo 18.- Prestación de servicios de telecomunicaciones sujetos a registro por parte de empresas públicas.- Las empresas públicas cuyo objeto o constitución tengan por finalidad la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrán obtener títulos habilitantes para servicios sujetos a registro, los cuales se instrumentarán a través de autorizaciones. En caso de que dichos títulos habilitantes se incorporen como anexos a una habilitación general, su duración y vigencia serán independientes a dicha habilitación general.</p>	<p>Artículo 18.- Prestación de servicios de telecomunicaciones sujetos a registro por parte de empresas públicas.- Las empresas públicas cuyo objeto o constitución tengan por finalidad la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrán obtener títulos habilitantes para servicios sujetos a registro, los cuales se instrumentarán a través de autorizaciones. En caso de que dichos títulos habilitantes se incorporen como anexos a una habilitación general, su duración y vigencia estarán asociadas a la vigencia de su serán independientes a dicha habilitación general.</p>	
<p>Artículo 24.- Inhabilidades.- No se otorgará títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a:</p> <p>1) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que implique la revocatoria del título habilitante, no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.</p> <p>2) Las personas naturales o jurídicas que cuenten con un título habilitante vigente para la prestación del mismo servicio del régimen general de telecomunicaciones; sin perjuicio de la aplicación de los criterios previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.</p> <p>3) En los demás casos que establezca la Ley.</p>	<p>El fraude en audio y video por suscripción es un problema que se encuentra vigente en el Ecuador y que no solo perjudica económicamente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones sino al estado ecuatoriano por la evasión de impuestos. Esta práctica no solo lo realizan personas (naturales o jurídicas) sin título habilitante, sino operadoras que con título habilitante no quieren suscribir contratos de proveedores de contenido. A fin de limitar esta práctica se sugiere incluir el texto propuesto dentro del presente artículo como inhabilidad.</p> <p>Tomando en cuenta que la misma concesión podía ser entregada a otro prestador, la penalidad en</p>	<p>Artículo 24.- Inhabilidades.- No se otorgará títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a:</p> <p>1) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que implique la revocatoria del título habilitante, no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.</p> <p>2) Las personas naturales o jurídicas que cuenten con un título habilitante vigente para la prestación del mismo servicio del régimen general de telecomunicaciones; sin perjuicio de la aplicación de los criterios previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.</p> <p>3) Las personas naturales o jurídicas con o sin título habilitante que han sido sancionadas por:</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



	<p>caso de no iniciar operaciones dentro de los plazos establecidos, debería ser como mínimo un año o más, esto sin perjuicios de las sanciones económicas establecidas en la LOT. (Efecto de liberalizar la prestación del servicio)</p>	<p>a. Utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales. b. Utilizar equipos decodificadores ingresados al país, sin contar con la licencia no automática de importación expedida por la ARCOTEL. c. Difusión por cualquier medio, de señal no autorizada o no contratada con el originador o proveedor de la señal. 4) Por un periodo de un (1) año, no se otorgará nuevas autorizaciones a los solicitantes de títulos habilitantes que no hayan cumplido en los plazos dispuestos para el inicio de operaciones del servicio que haya sido autorizado. 5) En los demás casos que establezca la Ley.</p>
Incluir artículo	<p>Garantizando la publicidad y transparencia en el otorgamiento de títulos habilitantes, para el caso de solicitudes de Registro de Servicios, se deberá incluir un texto similar que el contenido en los artículos 8 y 28 del presente Reglamento.</p>	<p>Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, se dará inicio al trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página principal de la web institucional en un término de hasta tres (3) días, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los dictámenes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante. Para el análisis y emisión de los dictámenes, la</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



		Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.
<p>Artículo 27.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que se emitirá, en un término de hasta quince (15) días.</p>	<p>Es necesario aclarar de qué manera la ARCOTEL emitirá la decisión de archivar la solicitud, para lo cual se sugiere se realice mediante Acto Administrativo y que la misma sea notificada al solicitante, garantizando el debido proceso. Adicionalmente, considerando que pueden existir casos en que el interesado necesite tiempo adicional para conseguir la información que pueda requerir la ARCOTEL, y con la finalidad de que la solicitud no se archive, se podrá solicitar tiempo adicional para la entrega de dicha información. La solicitud deberá estar debidamente justificada estableciendo el tiempo adicional que se requiere. De igual manera, se sugiere incluir un tiempo de respuesta de ARCOTEL a fin de que autorice la solicitud o en caso de no existir pronunciamiento el mismo se entiende autorizado.</p>	<p>Artículo 27.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que se emitirá mediante un Acto Administrativo, en un término de hasta quince (15) días, y será notificada al solicitante en el término de hasta tres (3) días. El solicitante podrá, justificadamente, solicitar tiempo adicional para la entrega de la información, para lo cual la ARCOTEL se pronunciará sobre la concesión de dicho tiempo en un término máximo de (10) días, en caso de no existir pronunciamiento se entenderá que el tiempo requerido fue autorizado.</p>
<p>Artículo 28.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, se dará inicio al trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página web institucional en un término de hasta tres (3) días, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el</p>	<p>Con la finalidad de poder acceder fácilmente a la información publicada, sin dificultades, y garantizando el principio legítimo de publicidad y transparencia, las publicaciones de los extractos de los solicitantes de títulos habilitantes de concesión deberán constar en la página principal de la web institucional, o de ser posible, que ARCOTEL expresamente solicite a</p>	<p>Artículo 28.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, se dará inicio al trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página principal de la web institucional en un término de hasta tres (3) días, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones a fin de que las personas interesadas puedan</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



<p>debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los dictámenes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante. Para el análisis y emisión de los dictámenes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas</p>	<p>los operadores remitir sus comentarios y observaciones al respecto.</p>	<p>formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los dictámenes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante. Para el análisis y emisión de los dictámenes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.</p>
<p>Artículo 45.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de registro de servicios, será de hasta quince (15) años renovables, salvo el caso de los prestadores de cable submarino que será de hasta veinte (20) años. La descripción del plazo aplicable a cada servicio sujeto a registro, consta en las fichas anexas al presente Reglamento.</p>	<p>Aclarar que el plazo de duración del T.H. de registro de servicios por delegación será de hasta 15 años. Para el caso de las EPs el registro de servicios tendrá una duración indefinida.</p>	<p>Artículo 45.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de registro de servicios por delegación, será de hasta quince (15) años renovables, salvo el caso de los prestadores de cable submarino que será de hasta veinte (20) años. La descripción del plazo aplicable a cada servicio sujeto a registro, consta en las fichas anexas al presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 48.- Tipos de adjudicación.- El otorgamiento de títulos habilitantes para uso o explotación del espectro radioeléctrico se realizará mediante adjudicación directa o proceso público competitivo, de conformidad con el presente reglamento, observando además lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con sujeción a las políticas que emita el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información. El otorgamiento de frecuencias estará sujeto al título habilitante</p>	<p>El otorgamiento de títulos habilitantes deberá ser de acuerdo a la LOT y a las políticas que emita MINTEL con anterioridad a la adjudicación, garantizando de esta manera la seguridad jurídica. Se sugiere reemplazar “políticas que emita el MINTEL” es decir a futuro, por “políticas emitidas por el MINTEL” es decir tiempo presente.</p>	<p>Artículo 48.- Tipos de adjudicación.- El otorgamiento de títulos habilitantes para uso o explotación del espectro radioeléctrico se realizará mediante adjudicación directa o proceso público competitivo, de conformidad con el presente reglamento, observando además lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con sujeción a las políticas que emitidas por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información. El otorgamiento de frecuencias estará sujeto al título habilitante</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



para la prestación de servicios de telecomunicaciones o al título habilitante de red privada, a excepción del título habilitante de autorización para uso reservado de frecuencias y autorizaciones temporales, conforme el presente Reglamento.		para la prestación de servicios de telecomunicaciones o al título habilitante de red privada, a excepción del título habilitante de autorización para uso reservado de frecuencias y autorizaciones temporales, conforme el presente Reglamento.
Artículo 55.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante a fin de que dentro del término de hasta quince (15) días previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos, para que formalice el título habilitante correspondiente por medio de la aceptación o sujeción al mismo, hecho lo cual se procederá a la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente.	La notificación consta únicamente para el caso de ser concesionario, sin embargo, es necesario utilizar un término más amplio que abarque a las empresas públicas y privadas. Se propone reemplazar “concesionario” por “prestador de servicios”	Artículo 55.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante a fin de que dentro del término de hasta quince (15) días previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos, para que formalice el título habilitante correspondiente por medio de la aceptación o sujeción al mismo, hecho lo cual se procederá a la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al prestador de servicios concesionario con la razón de inscripción correspondiente.
Artículo 62.- Autorización temporal de uso de frecuencias.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar, según corresponda y de manera excepcional, el uso temporal de frecuencias a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que lo soliciten para uso eventual, experimental o de emergencia, hasta por el plazo de un (1) año; renovable en forma sucesiva, hasta por un plazo total y máximo de un año. La renovación se otorgará, previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días término de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. El periodo total de autorización de uso temporal, incluyendo la	Se propone aclarar redacción del primer párrafo.	Artículo 62.- Autorización temporal de uso de frecuencias.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar, según corresponda y de manera excepcional, el uso temporal de frecuencias a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que lo soliciten para uso eventual, experimental o de emergencia, hasta por el plazo de un (1) año; y renovable en forma sucesiva, hasta por un plazo total y máximo de un año más. La renovación se otorgará, previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días término de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. El periodo total de autorización de uso temporal, incluyendo la autorización inicial

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



<p>autorización inicial y sus renovaciones, no podrá exceder, bajo ninguna condición, el tiempo de dos (2) años. (...)</p>		<p>y sus renovaciones, no podrá exceder, bajo ninguna condición, el tiempo de dos (2) años. (...)</p>
<p>Artículo 67.- Prácticas colusorias.- El comportamiento de, o entre, participantes del proceso público que tenga como objeto establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en los concursos, será considerado como colusoria; en virtud de lo anterior, queda estrictamente prohibido que antes de, o durante el proceso de selección, los participantes cooperen, colaboren, discutan, o revelen de manera alguna sus posturas, o sus estrategias de participación en el concurso público o que teniendo conocimiento de que otros participantes han incurrido en prácticas colusorias no lo revelen a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.</p> <p>Antes de obtener los títulos habilitantes de uso de frecuencias correspondientes, los participantes ganadores deberán manifestar por escrito a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que no han llevado a cabo y que no han tenido conocimiento de comportamiento colusivo de algún otro participante.</p> <p>En caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL presuma la existencia de comportamientos colusivos de algún participante, el concurso se suspenderá hasta que la ARCOTEL resuelva lo pertinente; sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos del ordenamiento jurídico vigente; incluyendo el no otorgamiento del título habilitante para uso de frecuencias, o la revocatoria del título habilitante otorgado.</p>	<p>Las prácticas concertadas y restrictivas pueden darse de distintas maneras incluyendo las actividades a través de procesos y concursos.</p> <p>Respecto a “sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos del ordenamiento jurídico vigente”, deja abierta la posibilidad de que ARCOTEL pueda iniciar procesos de denuncia ante el organismo de control del poder de mercado (SCPM).</p> <p>Se solicita incluir todo lo relativo a competencia desleal y no limitar únicamente a pacto colusorio.</p>	<p>Para este artículo y con el fin de evitar la duplicidad de funciones institucionales de regulación y control, se sugiere tomar en consideración toda la normativa de control del poder de mercado respecto a acuerdos y prácticas restrictivas (Art. 11 de las LORCPM y su Reglamento).</p> <p>Se sugiere revisar las facultades de la SCPM en materia de control del poder de mercado con el fin de no generar duplicidad de funciones.</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



<p>Artículo 80.- Definiciones.- las definiciones no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, en la ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable.</p> <p>Para la aplicación del presente libro se definen los siguientes términos:</p> <p>(...)</p> <p>Objeto del título habilitante en radiodifusión.- Para aplicación del presente libro, entiéndase como objeto del título habilitante de los servicios de radiodifusión: el tipo de servicio, el tipo de medio de comunicación social (público, privado, comunitario).</p> <p>Adicionalmente, para el caso de servicios de audio y video por suscripción, entiéndase como objeto del título habilitante el área de cobertura autorizada, así como, en caso de que las tuviere, las frecuencias esenciales.</p>	<p>Se propone agregar el siguiente texto, a fin de que se establezca que los prestadores del servicio de audio y video por suscripción que no cuenten con canal local propio, serán regulados únicamente por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Lo cual, sería concordante con el artículo 5 del Reglamento a la LOC, que diferencia a un prestador de audio y video que cuenta con la autorización para la operación de un canal local y solamente en ese caso lo califica como medio de comunicación social.</p> <p>RLOC.- Artículo 5.- “(...) Los servicios de audio y video por suscripción que cuentan con la autorización para la operación de un canal local para generación de contenidos, serán considerados como medios de comunicación social.”</p> <p>Esta propuesta se introduce a propósito de la eliminación del requisito establecido en el artículo 117 del Reglamento de OTH que aclaraba que estos dos sistemas son diferentes: “(...) 5. Proyecto Comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar de conformidad</p>	<p>Artículo 80.- Definiciones.- las definiciones no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, en la ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable.</p> <p>Para la aplicación del presente libro se definen los siguientes términos:</p> <p>(...)</p> <p>Objeto del título habilitante en radiodifusión.- Para aplicación del presente libro, entiéndase como objeto del título habilitante de los servicios de radiodifusión: el tipo de servicio, el tipo de medio de comunicación social (público, privado, comunitario).</p> <p>Adicionalmente, para el caso de servicios de audio y video por suscripción, entiéndase como objeto del título habilitante el área de cobertura autorizada, así como, en caso de que las tuviere, las frecuencias esenciales, toda vez que, un servicio de audio y video por suscripción que no cuente con un canal local propio, es regulado únicamente por la LOT.</p>
--	--	--

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



	<p><i>con la normativa emitida por el CORDICOM, <u>este requisito aplica únicamente en el caso que se solicite un canal local para programación propia.</u></i> Podría interpretarse, que la modificación se encamina a unificar el régimen normativo entre un servicio de audio y video por suscripción y un medio de comunicación social, lo cual ocurre, solamente cuando el audio y video por suscripción cuenta con canal local. Por ello, la necesidad de la aclaración.</p>	
<p>Artículo 88.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de autorización es de quince (15) años, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.</p>	<p>La autorización será de quince (15) años, sin embargo, es importante aclarar que si dicho registro se incorporara a la habilitación general tendrá la misma vigencia, es decir tendrá un carácter indefinido. Lo cual es concordante con el <u>actual</u> artículo 18 del Reglamento OTH.</p>	<p>Artículo 88.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de autorización es de quince (15) años, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, salvo los casos previstos en el artículo 18 del presente reglamento.</p>
<p>Artículo 125.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada a la empresa pública, a fin de que dentro del término de hasta quince (15) días manifieste su aceptación, suscriba el documento de sujeción al contenido del título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente.</p>	<p>Por tratarse de las Empresas Públicas el término adecuado es “autorizatorio” no concesionario.</p>	<p>Artículo 125.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada a la empresa pública, a fin de que dentro del término de hasta quince (15) días manifieste su aceptación, suscriba el documento de sujeción al contenido del título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al autorizatorio concesionario con la razón de inscripción correspondiente.</p>
<p>Artículo 156.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las</p>	<p>Los formularios e instructivos deberán ser publicados conjuntamente</p>	<p>Artículo 156.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



<p>modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.</p> <p>Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.</p> <p>Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.</p> <p>1. Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:</p> <p>La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones; aplica para los siguientes casos:</p>	<p>con la Reforma al presente Reglamento, para tener de esta manera una certeza con las decisiones de la administración. Las obligaciones contenidas en los formularios e instructivos no deben ser publicadas a posteriori y menos aún, incluir obligaciones no contempladas en el Reglamento.</p> <p>Lo contrario, ocasiona incertidumbre regulatoria, vulnerando la seguridad jurídica de los operadores.</p>	<p>modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.</p> <p>Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.</p> <p>Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.</p> <p>1. Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:</p> <p>La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos incorporados en el presente Reglamento y que se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones; aplica para los siguientes casos:</p>
<p>Artículo 161.- Transferencia o cesión del título habilitante.- Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.</p>	<p>Los requisitos para una fusión están establecidos de manera general para operadores públicos y privados. Una EP también puede participar de una operación de concentración, por lo que</p>	<p>Se sugiere considerar éste y todos los artículos que involucren operaciones de concentración económica, apegados a lo dispuesto en la normativa de Control del Poder de Mercado referente a esta temática y con el fin de duplicar funciones</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



Fusión. (...)	<p>existen ciertos requisitos que no podrían ser presentados por la EP como la copia de la escritura de constitución de la Empresa.</p> <p>La normativa de Control del Poder de Mercado diferencia las transferencias de las cesiones y fusiones y todas las agrupa como un conjunto de operaciones de concentración económica. Es decir, se debe tomar en cuenta que el término general y más amplio es “operación de concentración”.</p> <p>Las concentraciones económicas pueden generar poder de mercado o preponderancia.</p>	<p>institucionales de regulación y control.</p> <p>Se sugiere diferenciar las transferencias de las fusiones y cesiones y acoger como término general “operaciones de concentración económica”.</p> <p>Las concentraciones económicas al generar un posible poder de mercado o preponderancia, se sugiere tomar en consideración lo dispuesto en la normativa de control del poder de mercado y Reglamento de Mercados aun no vigente.</p> <p>Se sugiere revisar las facultades de la SCPM en materia de control del poder de mercado con el fin de no generar duplicidad de funciones.</p>
LIBRO III RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES.	<p>Las EP por Constitución están obligadas a prestar el servicio de telecomunicaciones indefinidamente. En tal virtud, las renovaciones de TH deben ser tratadas por igual.</p>	<p>Se sugiere que el articulado sea desarrollado apegado a la normativa legal vigente.</p>
Artículo 178.- Criterios para la renovación.- (...)	<p>Este artículo debe aplicarse en función a lo dispuesto en la Normativas de Control del Poder de Mercado y el Reglamento de Mercados aun no vigente.</p> <p>Las obligaciones que hayan sido establecidas conforme el artículo 32 de la LOT por parte de la ARCOTEL a un prestador de servicios que haya sido declarado con poder de mercado o preponderante o a sus empresas vinculadas, no podrán ser condicionadas, modificadas, suprimidas o afectadas por la renovación del o los títulos habilitantes de dichos operadores con poder de mercado o preponderantes, o de sus empresas vinculadas.</p>	<p>Se sugiere que el artículo sea desarrollado tomando en consideración la normativa de control del poder de mercado y Reglamento de Mercados, respecto de la preponderancia.</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



<p>Artículo 180.- Procedimiento de renovación del título habilitante de autorización (habilitación general) para empresas públicas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que haya recibido la petición de renovación del título habilitante, seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Publicidad y transparencia.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los diez (10) días de recibida la petición de renovación, publicará un extracto de la solicitud de renovación del título habilitante en su página web institucional, a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días, las que no tendrán el carácter de vinculante para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los dictámenes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de renovación del título habilitante.</p> <p>Para el análisis y emisión de los dictámenes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas (...).</p>	<p>En concordancia con lo expuesto en las observaciones realizadas en el artículo 15 del proyecto normativo se sugiere eliminar este artículo.</p>	<p>Artículo 180.- Procedimiento de renovación del título habilitante de autorización (habilitación general) para empresas públicas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que haya recibido la petición de renovación del título habilitante, seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Publicidad y transparencia.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los diez (10) días de recibida la petición de renovación, publicará un extracto de la solicitud de renovación del título habilitante en su página web institucional, a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días, las que no tendrán el carácter de vinculante para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los dictámenes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de renovación del título habilitante.</p> <p>Para el análisis y emisión de los dictámenes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas (...).</p>
<p>Artículo 219.- Información confidencial.- Se considera información confidencial la descripción técnica detallada del servicio propuesto, con inclusión del alcance geográfico, el estudio técnico del servicio propuesto, así como el análisis de la demanda de los servicios objeto de la solicitud de títulos habilitantes.</p>	<p>Conocer el modelo que se aplica permite garantizar el derecho de acceso a la información, publicidad y transparencia, pues si a través del mismo se pretende incluir obligaciones económicas, la operadora debe tener derecho de emitir</p>	<p>Artículo 219.- Información confidencial.- Se considera información confidencial la descripción técnica detallada del servicio propuesto, con inclusión del alcance geográfico, el estudio técnico del servicio propuesto, así como el análisis de la demanda de los servicios objeto</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



Así también será considerada como confidencial la información relativa al plan de negocios y estudios tarifarios que se presenten ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; información que conste en los modelos utilizados para determinar cargos de interconexión o acceso, anexos técnicos de las disposiciones y acuerdos de interconexión o acceso; e, información que conste en modelos utilizados por la ARCOTEL para la determinación de valores para aplicar en disposiciones o acuerdos de uso compartido.

La ARCOTEL podrá declarar como confidencial cualquier otra información o documentos que estime pertinentes, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, inclusive la presentada con tal calidad por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; por tanto, las y los servidores de la ARCOTEL, que tengan acceso a ella, deberán custodiarla y tratarla como tal.

La o el servidor encargado del Registro Público de Telecomunicaciones, garantizará el acceso de los

órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, al Registro Público, con las restricciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente y este Reglamento, respecto de la información confidencial, dentro de la cual se incluye aquella relacionada con las frecuencias de uso reservado y aquellas vinculadas a la seguridad del Estado.

observaciones sobre los lineamientos utilizados en el modelo, por lo que se sugiere aclarar que en sí el modelo y las fórmulas a aplicarse no serán considerados como información confidencial.

de la solicitud de títulos habilitantes.

Así también será considerada como confidencial la información relativa al plan de negocios y estudios tarifarios que se presenten ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; información que conste en los modelos utilizados para determinar cargos de interconexión o acceso, anexos técnicos y económicos de las disposiciones y acuerdos de interconexión o acceso; e, información que conste en modelos utilizados por la ARCOTEL para la determinación de valores para aplicar en disposiciones o acuerdos de uso compartido. **El modelo a utilizarse por parte de ARCOTEL, no será considerado como información confidencial.**

La ARCOTEL podrá declarar como confidencial cualquier otra información o documentos que estime pertinentes, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, inclusive la presentada con tal calidad por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; por tanto, las y los servidores de la ARCOTEL, que tengan acceso a ella, deberán custodiarla y tratarla como tal.

La o el servidor encargado del Registro Público de Telecomunicaciones, garantizará el acceso de los

órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, al Registro Público, con las restricciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente y este Reglamento, respecto de la información confidencial, dentro de la cual se incluye aquella relacionada con las frecuencias de uso reservado y aquellas

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



		vinculadas a la seguridad del Estado.
<p>DISPOSICIONES GENERALES Séptima.- En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento; así como la aclaración e interpretación de las disposiciones o cláusulas contenidas en las habilitaciones generales, con sujeción a los requisitos y procedimientos que consten de las Normas de Interpretación que se emitan.</p>	<p>Es necesario, que la interpretación que se realice sea en el sentido que más favorezca a los prestadores de servicios.</p> <p>La Ley Orgánica de Optimización de eficiencia de trámites administrativos, en su artículo 3 numeral 6 establece que en caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado.</p> <p>Adicionalmente, existen varios pronunciamientos que fortalecen la petición realizada:</p> <p>La Corte Constitucional en SENTENCIA N.o. 115-14-SEP-CC De 06 de agosto del 2014 en relación al CASO N.o 1683-12-EP página 15 hace mención a una interpretación favorable al accionante y señala: <i>“En el estudio de admisibilidad de la acción de protección el juez constitucional, al analizar cada caso, debe realizar su análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al accionante (in dubio pro actione)”</i></p> <p>En concordancia con lo antes señalado, dentro del Juicio Ordinario No. 897-11 (25 de febrero de 2014) la Corte Nacional señaló: <i>“El In dubio pro actione o principio antiformalista del derecho, significa que en caso de duda cuando se producen ciertos defectos o silencios en la ley, debe hacerse una interpretación favorable a los intereses de los justiciables.”</i></p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES Séptima.- En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento; así como la aclaración e interpretación de las disposiciones o cláusulas contenidas en las habilitaciones generales, con sujeción a los requisitos y procedimientos que consten de las Normas de Interpretación que se emitan.</p> <p>El Directorio deberá realizar un análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al administrado (in dubio pro actione/administrado).</p>
<p>Décima primera.- Los mecanismos de identificación de estaciones de los sistemas de radiocomunicaciones asociados a</p>	<p>En relación a esta disposición, se considera que un mecanismo tan detallado sobre el proceso</p>	<p>Décima primera.- Los mecanismos de identificación de estaciones de los sistemas de radiocomunicaciones asociados</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



un determinado título habilitante de uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como respecto de su aplicación, a fin de que sean utilizados en forma obligatoria por los poseedores de títulos habilitantes de uso o explotación del espectro radioeléctrico, tanto relacionados con servicios de telecomunicaciones, radiodifusión o redes privadas, son:

1. Tipo de identificación que los poseedores de títulos habilitantes deberán colocar (tamaño, letra, información que debe contener):

1.1 La identificación de las estaciones de los sistemas de radiocomunicaciones asociados a un determinado título habilitante de uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá efectuarse a través de la utilización de la codificación única que se asigna en el respectivo título habilitante, esto es a manera de ejemplo el indicativo (código alfanumérico) asignado a las estaciones de radiodifusión y televisión abierta, a través del cual, consultando la base de datos de concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico, se obtenga todos los datos técnicos y administrativos del título habilitante, tales como concesionario, nombre del sistema, servicio, frecuencias, ubicación, cobertura, potencia, sistema radiante, dirección, teléfono, etc.

1.2 La implementación de dicha identificación debe estar en un lugar visible a primera vista, usando material anticorrosivo, resistente a condiciones ambientales extremas (sol, lluvia, neblina, vientos), reflectivo en las noches, legible, letra imprenta, con una dimensión mínima de 40cmx30cm, tipo Times New

de identificación no debería constar en este Reglamento, de administración de títulos habilitantes, y menos aún en una disposición general, por lo que el detalle y mecanismos de identificación pueden ser regulados en los procesos de registro de infraestructura asociada a la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones (conforme lo establece la disposición General Sexta).

En tal sentido se sugiere eliminar esta disposición y los procedimientos aquí detallados, considerarlos en los procedimientos de registro de infraestructura y equipamientos que se hacen continuamente para la prestación de servicios de telecomunicaciones, **previo un análisis de viabilidad técnica y beneficio e impacto económico-regulatorio para su aplicación.**

~~a un determinado título habilitante de uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como respecto de su aplicación, a fin de que sean utilizados en forma obligatoria por los poseedores de títulos habilitantes de uso o explotación del espectro radioeléctrico, tanto relacionados con servicios de telecomunicaciones, radiodifusión o redes privadas, son:~~

~~1. Tipo de identificación que los poseedores de títulos habilitantes deberán colocar (tamaño, letra, información que debe contener):~~

~~1.1 La identificación de las estaciones de los sistemas de radiocomunicaciones asociados a un determinado título habilitante de uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá efectuarse a través de la utilización de la codificación única que se asigna en el respectivo título habilitante, esto es a manera de ejemplo el indicativo (código alfanumérico) asignado a las estaciones de radiodifusión y televisión abierta, a través del cual, consultando la base de datos de concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico, se obtenga todos los datos técnicos y administrativos del título habilitante, tales como concesionario, nombre del sistema, servicio, frecuencias, ubicación, cobertura, potencia, sistema radiante, dirección, teléfono, etc.~~

~~1.2 La implementación de dicha identificación debe estar en un lugar visible a primera vista, usando material anticorrosivo, resistente a condiciones ambientales extremas (sol, lluvia, neblina, vientos), reflectivo en las~~

OBSERVACIONES "REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH"	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



<p>Roman o Arial, fondo blanco, letras negro.</p> <p>2. Lugar en donde deberían colocar dicha identificación (caseta, equipos, torres, u otros).</p> <p>2.1 En la caseta.- La identificación debe estar en la puerta de ingreso o la pared frontal de la caseta de la estación a una altura mínima de 1.5 m, en la que se encuentren instalados los equipos de transmisión/recepción; en caso de que se comparta la caseta con otros operadores o servicios, deberá ubicarse la identificación de todos los operadores y servicios cuyos equipos se encuentren en dicho lugar.</p> <p>2.2 En los equipos.- En el caso de que una caseta sea compartida por más de un operador o servicio, se debe colocar en los equipos etiquetas con el Código único (indicativo) asignado en el título habilitante a cada operador y/o servicio, con letra legible y tamaño adecuado para su identificación.</p> <p>2.3 En la torre (soporte).- En la infraestructura de la torre donde se encuentren instalados los sistemas radiantes, se debe colocar la identificación del código único (indicativo) de todos los operadores y servicios que se encuentren instalados en dicha infraestructura, a una altura de 2 a 3 m.</p> <p>3. Tipo de estaciones de radiocomunicaciones que deben ser identificadas.</p> <p>3.1 Se debe implementar la identificación de todas las estaciones autorizadas en el respectivo título habilitante que utilicen frecuencias del espectro radioeléctrico, sean estaciones fijas, móviles, matrices, repetidoras, relevadores.</p> <p>4. Detalle de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o redes privadas que</p>	<p>noches, legible, letra imprenta, con una dimensión mínima de 40cmx30cm, tipo Times New Roman o Arial, fondo blanco, letras negro.</p> <p>2. Lugar en donde deberían colocar dicha identificación (caseta, equipos, torres, u otros).</p> <p>2.1 En la caseta.- La identificación debe estar en la puerta de ingreso o la pared frontal de la caseta de la estación a una altura mínima de 1.5 m, en la que se encuentren instalados los equipos de transmisión/recepción; en caso de que se comparta la caseta con otros operadores o servicios, deberá ubicarse la identificación de todos los operadores y servicios cuyos equipos se encuentren en dicho lugar.</p> <p>2.2 En los equipos.- En el caso de que una caseta sea compartida por más de un operador o servicio, se debe colocar en los equipos etiquetas con el Código único (indicativo) asignado en el título habilitante a cada operador y/o servicio, con letra legible y tamaño adecuado para su identificación.</p> <p>2.3 En la torre (soporte).- En la infraestructura de la torre donde se encuentren instalados los sistemas radiantes, se debe colocar la identificación del código único (indicativo) de todos los operadores y servicios que se encuentren instalados en dicha infraestructura, a una altura de 2 a 3 m.</p> <p>3. Tipo de estaciones de radiocomunicaciones que deben ser identificadas.</p> <p>3.1 Se debe implementar la identificación de todas las estaciones autorizadas en el respectivo título habilitante que utilicen frecuencias del espectro radioeléctrico, sean estaciones</p>
---	---

OBSERVACIONES "REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH"	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público




<p>deberían tener la obligatoriedad de identificar sus estaciones.</p> <p>4.1 Radiodifusión sonora 4.2 Televisión abierta 4.3 Sistemas Fijo Móvil Terrestre 4.4 Comunales 4.5 Troncalizado 4.6 Servicio Fijo por Satélite (antenas) 4.7 Móvil avanzado 4.8 Redes privadas</p>	<p>fijas, móviles, matrices, repetidoras, relevadores.</p> <p>4. Detalle de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o redes privadas que deberían tener la obligatoriedad de identificar sus estaciones.</p> <p>4.1 Radiodifusión sonora 4.2 Televisión abierta 4.3 Sistemas Fijo Móvil Terrestre 4.4 Comunales 4.5 Troncalizado 4.6 Servicio Fijo por Satélite (antenas) 4.7 Móvil avanzado 4.8 Redes privadas</p>
<p>Décima segunda.- El Directorio de la ARCOTEL podrá definir, modificar o suprimir las fichas descriptivas de los títulos habilitantes anexos al presente reglamento, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.</p> <p>Se exceptúa de esta aplicación, las características (normas) técnicas y operativas establecidos en las fichas que constan anexas al presente reglamento las mismas que podrán ser modificadas, sustituidas o establecidas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme las atribuciones establecidas en el numeral 4 del artículo 148 de la LOT.</p>	<p>La Seguridad Jurídica es una garantía constitucional de que las normas deberán ser previas, claras y públicas, por las autoridades competentes, en tal virtud, una vez aprobado el presente Reglamento y sus fichas técnicas por parte del DIRECTORIO ARCOTEL no podrían ser modificadas por la Dirección Ejecutiva. El órgano competente será únicamente el DIRECTORIO previo informe o dictamen justificativo, incluyendo el análisis de la metodología SENPLADES y el estudio de impacto del mismo.</p> <p>Décima segunda.- El Directorio de la ARCOTEL podrá definir, modificar o suprimir las fichas descriptivas de los títulos habilitantes anexos al presente reglamento, previo informe o dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, incluyendo el análisis de impacto del mismo.</p> <p>Las definiciones o modificaciones no serán contrarias a lo establecido en el cuerpo principal del presente Reglamento, caso contrario no tendrán validez alguna.</p> <p>Se exceptúa de esta aplicación, las características (normas) técnicas y operativas establecidos en las fichas que constan anexas al presente reglamento las mismas que podrán ser modificadas, sustituidas o establecidas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme las atribuciones establecidas en el numeral 4 del artículo 148 de la LOT.</p>

OBSERVACIONES “REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH”	
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	10 de octubre de 2019
CARÁCTER:	Uso Público



<p>Décima tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio, proporcionando los datos del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil..</p>	<p>Para el caso de las Empresas Públicas no aplica su inscripción en el Registro Mercantil. El nombramiento es otorgado por el DIRECTORIO de la EP, y aceptada por el Gerente General.</p>	<p>Décima tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio, proporcionando los datos del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil. Para el caso de las empresas públicas será necesario el nombramiento de su gerente general y representante legal.</p>
<p>Vigésima tercera.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en el Plan de Servicio Universal emitido por el Ministerio rector de las telecomunicaciones conforme sus atribuciones, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, publicará en su página web institucional, los servicios a los que aplica el establecimiento de un plan de expansión, y la presentación del requisito correspondiente para las solicitudes que se presenten para el otorgamiento de títulos habilitantes de dichos servicios. En caso de actualizaciones o modificaciones del Plan de Servicio Universal vigente, o emisión de un nuevo Plan de Servicio Universal de parte del Ministerio rector de las telecomunicaciones, la ARCOTEL realizará la actualización respectiva para cumplimiento de la presente disposición general, en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la actualización, modificación o emisión del caso.</p>	<p>El Reglamento debe prever lo que actualmente ha sido emitido por el Ente Rector y por el Regulador, “las normas deben ser previas y claras” por seguridad jurídica no se puede incluir supuestos de normas que podrían ser aplicadas a futuro.</p>	<p>Vigésima tercera.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en el Plan de Servicio Universal emitido por el Ministerio rector de las telecomunicaciones conforme sus atribuciones, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, publicará en su página web institucional, los servicios a los que aplica el establecimiento de un plan de expansión, y la presentación del requisito correspondiente para las solicitudes que se presenten para el otorgamiento de títulos habilitantes de dichos servicios. En caso de actualizaciones o modificaciones del Plan de Servicio Universal vigente, o emisión de un nuevo Plan de Servicio Universal de parte del Ministerio rector de las telecomunicaciones, la ARCOTEL realizará la actualización respectiva para cumplimiento de la presente disposición general, en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigencia</p>

OBSERVACIONES "REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH"		
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
FECHA:	10 de octubre de 2019	
CARÁCTER:	Uso Público	

		de la actualización, modificación o emisión del caso.
<p>Décima primera.- Los títulos habilitantes otorgados previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, no requieren la suscripción de un nuevo título habilitante, debiendo readecuarse en caso de renovación o en caso de que el poseedor del título habilitante lo solicite expresamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.</p> <p>El título habilitante para las empresas públicas CNT EP y ETAPA EP denominado Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se considerará como el título habilitante de Autorización señalada en el artículo 5 de este Reglamento, por tanto no requiere el otorgamiento de otro título habilitante.</p> <p><u>No obstante lo anterior, todos los títulos habilitantes se sujetan a la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, este reglamento y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL.</u></p>	<p>Para el caso de las Empresas Públicas, es necesario analizar la vigencia del título habilitante, el cómputo de los veinte (20) años para calcular la terminación de su título habilitante, lo cual es contradictorio con lo establecido en el artículo 28 de las condiciones generales "el título habilitante tiene una vigencia INDEFINIDA". Se deberá garantizar la seguridad jurídica y el principio de progresividad de la empresa pública, las normas emitidas no deberán contemplar derechos regresivos a los ya constituidos y aprobados por el Estado.</p> <p>Se solicita que el Regulador en su informe previo a la emisión de la reforma normativa realice un análisis pormenorizado al respecto.</p>	
FICHAS DESCRIPTIVAS		La duración del título habilitante para el caso de las Empresas Públicas es de carácter INDEFINIDA, y estará asociada a la vigencia de dicha habilitación general.
<p>FICHA SERVICIO PORTADOR</p> <p>ÁREA GEOGRÁFICA:</p> <p>"Otras (Resto de Azuay, resto de Guayas, Resto de Pichincha)"</p>	<p>Se solicita incluir texto por cuanto "el uso de conexión internacional terrestre" no está incluida en ninguna parte</p>	<p>FICHA SERVICIO PORTADOR</p> <p>ÁREA GEOGRÁFICA:</p> <p>"Otras (Resto de Azuay, resto de Guayas, Resto de Pichincha, <i>incluido el uso de conexión internacional terrestre</i>)")"</p>
FICHA CABLE SUBMARINO	ÁREA GEOGRÁFICA: El área geográfica no	

OBSERVACIONES "REFORMA, CODIFICACIÓN REGLAMENTO OTH"		
ELABORADO:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
FECHA:	10 de octubre de 2019	
CARÁCTER:	Uso Público	

	corresponde al cantón donde está ubicada la cabecera, es como si el área para el segmento espacial fuera el punto en el que está el satélite. Se propone eliminar.	
FICHA SEGMENTO ESPACIAL	Considerar la posibilidad de habilitaciones genéricas, para "reventa" de más de un segmento	

Atentamente,

Ana María Hidalgo
GERENTE DE REGULACION
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P.